

la autoridad aduanera, podrá intervenir en la zona primaria aduanera que no tenga el carácter de restringida, para prevenir, investigar y combatir los delitos, comunicando inmediatamente los hechos y resultados detectados al Ministerio Público.

El ingreso a zonas restringidas de la zona primaria así como la inspección de carga, contenedores y similares, se efectuara previa coordinación y conjuntamente con la autoridad aduanera.

Crease un equipo de gestión de riesgo para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas conformado por la Policía Nacional del Perú, los Institutos Armados, el Ministerio Público y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria."

"Décima tercera.- Etiquetado del calzado

Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97 del presente Decreto Legislativo es aplicable a los productos contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, o la norma que lo modifique."

Artículo 3.- Eliminación de las definiciones de "Nota de tarja" y de "Tarja al detalle" del artículo 2 y del numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Elimínese las definiciones de "Nota de tarja" y de "Tarja al detalle" del artículo 2 y el numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, a las disposiciones contenidas en este dispositivo legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las siguientes disposiciones entran en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo:

- Las modificaciones de los artículos 138, 191 y 209 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y,
- La inclusión de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo legal.

Asimismo, las siguientes disposiciones entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduana, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF:

- La modificación de los artículos 192, 194 y 203 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y,
- La eliminación del numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 3 del presente dispositivo legal.

A la vez, las modificaciones de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal, entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 44.

Segunda.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Aduanas y de la Tabla de Sanciones

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días

calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprobará, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, lo siguiente:

- La adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;
- La adecuación de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF; y,
- La regulación que se alude en el artículo 44 modificado por el presente dispositivo legal.

Tercera.- Referencia a despacho excepcional

Toda referencia al despacho excepcional en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, su Reglamento y normas conexas se debe entender como despacho diferido.

Cuarta.- Exigibilidad de la información contenida en la definición de manifiesto de carga y de la obligación contenida en el literal k) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas

La nueva información contenida en la modificación de la definición de "Manifiesto de carga" del artículo 2 y la obligación contenida en el literal k) incorporado al artículo 16 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, es exigible en forma gradual conforme lo establezca la administración aduanera.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1292707-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1236

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar, mediante decreto legislativo, la supervisión, gestión y control migratorio; fortalecer el control del tránsito y del transporte; así como, de los servicios aduaneros, puertos y aeropuertos, estableciéndose dicha facultad en el literal b) del artículo 2 de la citada norma;

Que, en dicho marco, resulta conveniente aprobar disposiciones destinadas a establecer un nuevo marco normativo en materia migratoria, que regule el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de las extranjeras en el territorio nacional; del mismo modo, regula los documentos de viaje, entre otros aspectos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Título Preliminar

PRINCIPIOS

Artículo I.- Principio de Reconocimiento del aporte de los migrantes en el desarrollo del país y del Principio de Libre Tránsito

El Estado reconoce el aporte de los migrantes internacionales a la cultura, economía, ciencia y diversas facetas del desarrollo de las naciones. En tal sentido, promueve una migración segura y defiende la libertad de tránsito internacional.

Artículo II.- Principio de Soberanía

El Estado ejerce la soberanía sobre la integridad de su territorio y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren.

Artículo III.- Principio de Respeto a los derechos fundamentales

En atención al respeto de la dignidad de toda persona humana conforme a la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza al extranjero el respeto por sus derechos fundamentales conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Artículo IV.- Principio de Integración del Migrante.

El Estado promueve la integración del extranjero y su familia a la sociedad y cultura peruanas.

Artículo V.- Principio de No Criminalización de la Migración Irregular

El Estado formula y ejecuta su Política Migratoria bajo el Principio de No Criminalización de la Migración Irregular.

Artículo VI.- Principio de No Discriminación

El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación, así como la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria; rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.

Artículo VII.- Principio de Unidad de Acción

El Estado peruano en materia migratoria actúa bajo el principio de unidad de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, ingreso al territorio peruano, expulsión, cambio de calidad migratoria y demás que correspondan.

Artículo VIII.- Principio de Reciprocidad

El Estado promueve la reciprocidad como un principio del derecho internacional universalmente aceptado, que implica la correspondencia en el trato con otros Estados, en el curso de las relaciones internacionales, aplicable de manera proporcional, sin que necesariamente tenga que ser idéntico en su alcance.

Artículo IX.- Principio de interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de todas sus instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos

Artículo X.- Principio de Unidad migratoria familiar

El Estado garantiza, promueve y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales.

Artículo XI.- Principio de Formalización migratoria

El Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional. Asimismo, favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilite la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana así como de sus derechos y libertades.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente Decreto Legislativo regula el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo, regula los documentos de viaje.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley es de aplicación en el territorio nacional y en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior, en lo que no se oponga a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú es Parte y que contengan normas relativas a extranjeros.

Artículo 3.- Marco normativo

El marco normativo está constituido por la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte, las leyes y demás normas internas.

Artículo 4.- Política Migratoria

4.1. El Poder Ejecutivo dicta la Política Migratoria en los ámbitos externo e interno, la misma que forma parte de la Política del Estado.

4.2. En el ámbito externo, se orienta a determinar la relación del Estado peruano con los extranjeros que deseen ingresar a territorio nacional, con la protección y promoción de los derechos de los nacionales que se encuentren en el exterior y con otros Estados en el marco de las relaciones internacionales en materia migratoria. En el ámbito interno, a la relación del Estado peruano para efectos del ingreso, permanencia, residencia, y salida del territorio nacional.

Artículo 5.- Alcance de la política de inmigración

La inmigración al país se regula tomando en cuenta, entre otros aspectos, las necesidades del país en tecnología, talento, desarrollo de la industria, turismo, las políticas demográficas y otras actividades del conocimiento humano.

Artículo 6.- Limitación de ingreso y tránsito de extranjeros

Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Artículo 7.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Apátrida: Persona no considerada como nacional por ningún Estado.

Ámbito fronterizo: Es el territorio ubicado en la zona de frontera común de dos o más países, y que posee un régimen especial de circulación por acuerdo entre los Estados.

Extranjero: Toda persona que no posea nacionalidad peruana.

Landing card: Permiso para bajar a tierra.

Múltiple Nacionalidad: Condición de extranjeros o nacionales que cuentan con más de una nacionalidad reconocida por la autoridad competente de un Estado.

Orden Migratorio: Bien jurídico difuso constituido por las disposiciones y políticas necesarias que regulan el flujo de las migraciones desde y hacia un determinado territorio, sin afectar el orden público o la seguridad nacional.

Permanencia: Es la autorización otorgada por las autoridades migratorias competentes para la estancia en el país de una persona extranjera.

Situación migratoria irregular: Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización de la autoridad competente o no cuenta con calidad migratoria vigente.

Unidad migratoria familiar: Principio que guía al estado en la protección del núcleo familiar y su reunificación, integrado por un conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, o al cónyuge o a la pareja de hecho sin impedimento para casarse o por filiación, adopción o tutela legal.

Título II

DERECHOS Y DEBERES DEL EXTRANJERO

Capítulo I DE LOS DERECHOS

Artículo 8.- Reconocimiento de derechos fundamentales al extranjero

El Estado le reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, tales como el derecho de acceso a la salud, la educación y el trabajo, en igualdad de condiciones que al nacional, observando las condiciones para su ejercicio, conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo y demás disposiciones especiales del marco normativo vigente, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas por la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

Artículo 9.- Información Migratoria

El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.

Artículo 10.- Cambio de Calidad y Categoría Migratorias

Los extranjeros en el territorio nacional tienen derecho a solicitar el cambio de calidad o categoría migratoria, que les corresponda. Los requisitos y condiciones se establecen en el Reglamento.

Artículo 11.- Reunificación Familiar

Se garantiza al extranjero el derecho a la reunificación familiar, en atención a la protección a la familia y a la unidad migratoria familiar. Las condiciones, alcances y excepciones de este derecho se regulan en el Reglamento.

Capítulo II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 12.- Deberes y Obligaciones de los extranjeros

El extranjero tiene los mismos deberes y obligaciones que los nacionales de acuerdo al marco normativo vigente. El extranjero tiene el deber de respetar el orden interno, orden público, la seguridad ciudadana y la seguridad nacional. En caso de transgresión, la autoridad migratoria aplica la sanción que corresponda, independientemente de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 13.- Obligación de Identificación

El extranjero tiene la obligación de mostrar su identificación personal y los documentos que acrediten su situación migratoria, cuando le sean requeridos por la Policía Nacional del Perú y en el ámbito de sus competencias cuando le sean requeridos por las demás autoridades peruanas.

Artículo 14.- Deber de Diligencia en la Calidad Migratoria

El extranjero tiene la obligación de mantener vigente su condición de migrante regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y de pagar oportunamente las tasas que le corresponda, según su calidad y categoría migratorias. Los montos y tipos de tasas se regulan por Decreto Supremo.

Título III

AUTORIDADES MIGRATORIAS

Artículo 15.- Autoridades Migratorias Competentes

La Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), en su calidad de organismo técnico especializado adscrita al Ministerio del Interior (MININTER); y el Ministerio de Relaciones Exteriores (REE), entidad responsable de la Política Exterior del Estado, constituyen las autoridades con competencia exclusiva en materia migratoria en el marco de la normativa vigente.

Artículo 16.- Relaciones Interinstitucionales

16.1 Las entidades públicas en el ámbito de sus competencias y funciones, se vinculan y se relacionan con las autoridades migratorias nacionales, complementando las funciones que éstas desarrollan o prestándoles cooperación.

16.2. Las autoridades migratorias pueden establecer relaciones institucionales con personas naturales o jurídicas, o colectivos de la sociedad civil, con el propósito de establecer alianzas para la mejora del servicio o para la protección de intereses generales.

Artículo 17.- Protección de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

La autoridad migratoria pone en conocimiento de las autoridades competentes aquellos casos de niños, niñas y adolescentes, mayores de edad con discapacidad, miembros de poblaciones indígenas y otros que se encuentren en situación de vulnerabilidad; así como de víctimas de presuntos delitos de trata de personas y tráfico de migrantes, y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales, especialmente las víctimas de violencia familiar y sexual, todos ellos extranjeros o extranjeras, para que se adopten las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan a sus derechos.

Artículo 18.- Apoyo de la Fuerza Pública

18.1. La Policía Nacional del Perú (PNP), a través de sus dependencias orgánicas especializadas, vigila y controla las fronteras, presta apoyo a las autoridades migratorias nacionales para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio.

La PNP interviene, verifica y controla la documentación de los extranjeros, identifica, investiga y denuncia infracciones al presente Decreto Legislativo para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, en los casos que corresponda.

18.2. Es función de la PNP ejecutar las resoluciones administrativas que le son notificadas, relacionadas con la aplicación de sanciones administrativas dispuestas por MIGRACIONES conforme se establece en el reglamento respectivo.

Título IV

DOCUMENTOS MIGRATORIOS

Capítulo I GENERALIDADES

Artículo 19.- Documentos Migratorios

Son documentos migratorios los documentos de viaje y los de identidad.

Artículo 20.- De los documentos de viaje

Los documentos de viaje son aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional; que contiene la información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de su titular y que lo habilitan para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional.

Artículo 21.- De los documentos de identidad

Los documentos de identidad permiten la identificación del ciudadano extranjero durante su

permanencia en el territorio nacional, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Capítulo II DOCUMENTOS DE VIAJE

Artículo 22.- Tipos de documentos de Viaje

Los documentos de viaje son: el pasaporte, el salvoconducto, el documento de viaje o laissez-passer por razones humanitarias. Asimismo, el documento de identidad de otro Estado, siempre que se utilice con este propósito, u otro documento, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 23.- Derecho a obtener o renovar pasaporte

Todo nacional tiene derecho a obtener y renovar su pasaporte, dentro o fuera del territorio nacional, expedido por autoridad migratoria competente.

Artículo 24.-Tipos de pasaporte

El pasaporte para el nacional puede ser ordinario, especial, diplomático, y otros establecidos mediante convenios o acuerdos internacionales.

Artículo 25.- Salvoconducto para nacionales

Las Oficinas Consulares del Perú en el exterior expiden a los nacionales salvoconductos para el retorno al territorio peruano o al país de residencia en los casos previstos en el Reglamento Consular del Perú.

Artículo 26.- Salvoconducto de Menor de Edad

26.1. Puede expedirse excepcionalmente el salvoconducto a menores de edad nacidos en el extranjero, hijos o hijas de padre o madre peruanos, no inscritos en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior para su viaje al territorio nacional.

26.2. La expedición del salvoconducto al menor de edad extranjero no implica la obtención de la nacionalidad peruana, la que debe gestionarse conforme a las normas correspondientes.

Artículo 27.- Salvoconductos para Extranjeros

Es potestad del Estado peruano expedir salvoconducto para los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en condición de apátridas, indocumentados o por razones humanitarias, que no cuenten con representación ni protección diplomática o consular en el país, otorgamiento que se efectúa de acuerdo con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. La expedición de este salvoconducto está a cargo de MIGRACIONES.

Capítulo III DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Artículo 28.- Identificación de los Extranjeros en el territorio nacional

28.1. El extranjero en las categorías migratorias de "Temporal" y "Residente" y cuya autorización de permanencia sea mayor a noventa días debe identificarse con el Carné de Extranjería o con el documento que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento de viaje, según corresponda.

28.2. El extranjero en las categorías migratorias de "Visitante" y "Temporal", esta última cuando la autorización de permanencia sea menor a noventa días, se identifica con su pasaporte o documento de viaje autorizado, cuando corresponda.

28.3. Las cédulas de identidad de extranjeros también son reconocidas como documento de identidad de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

28.4. La identificación de los extranjeros con limitaciones de la libertad de tránsito por mandato judicial se hace con el último documento de viaje o de identidad usado en el territorio nacional, o con la información proporcionada por el Estado respectivo.

28.5. Las reglas de identificación contenidas en los

numerales anteriores son extensivas a los menores de edad en cuanto le sean aplicables.

Artículo 29.- Identificación de extranjeros con calidades y categorías migratorias a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores

Los extranjeros con las calidades y categorías migratorias a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores se identificarán con el documento oficial que expida la mencionada entidad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 30.- Carné de Extranjería

El Carné de Extranjería es el documento de identidad oficial de los extranjeros en el territorio nacional, emitido por MIGRACIONES para acreditar su identidad. Habilita para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto Legislativo y la normatividad vigente. Las condiciones para su otorgamiento se regulan de acuerdo a las disposiciones reglamentarias especiales que emita MIGRACIONES.

Título V

REGISTRO DE MIGRACIONES

Artículo 31.- Alcance del Registro

31.1. El Registro de Migraciones organiza y mantiene de forma centralizada y en condiciones de seguridad informática y de seguridad de la información, los datos de los hechos y actos relativos a los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros, la concesión de visas, el otorgamiento de categoría y calidad migratoria, las restricciones e impedimentos de tránsito internacional, las sanciones, la emisión de documentos de viaje, el registro de extranjeros, extranjeros condenados y/o que se encuentren internos en establecimientos penitenciarios, y otras actividades de personas extranjeras y nacionales.

31.2. El registro se encuentra a cargo de MIGRACIONES y brinda la información correspondiente conforme a los requisitos, condiciones y restricciones que se establezcan en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

31.3. En el reglamento se establecen los requisitos para acceder a la publicidad del registro.

Artículo 32.- De la información Migratoria

32.1. La información emitida por otras entidades debe enviarse para su registro por MIGRACIONES, haciendo uso de servicios y procedimientos de transmisión con uso de tecnologías, procurando los medios seguros, y atendiendo a las regulaciones que haga la autoridad administrativa competente.

32.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores suministra la información y documentación correspondiente a fin de contribuir a la actualización del Registro de Migraciones, en el marco de sus competencias.

32.3. Las autoridades migratorias tienen acceso a la información contenida en el registro. Asimismo, la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias tendrá acceso a dicho registro conforme se establezca en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 33.- Inscripción de Extranjeros

Los extranjeros admitidos al país con las categorías y calidades que fije el Reglamento están obligados a inscribirse en el Registro.

Artículo 34.- Modificación de Datos

34.1. Los extranjeros, conforme lo prevé el Reglamento, están obligados a inscribir en el Registro cualquier modificación relacionada con sus generales de ley, domicilio u otros datos declarados, dentro del plazo que se establezca en el Reglamento, acompañando el respectivo sustento documental.

34.2. La anulación de la Ficha de Inscripción en el Registro procede en los casos previstos en el presente Decreto Legislativo y el Reglamento.

34.3. Constituye infracción pasible de sanción el incumplimiento de la obligación dispuesta.

Título VI

**MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL,
OPERADORES Y SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

**Artículo 35.- Obligación de los Medios de
Transporte Internacional**

35.1. Todo medio de transporte internacional está obligado a cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros extranjeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.

35.2. Los medios de transporte internacional son sujetos administrativos que tienen además las siguientes obligaciones:

- a. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida al territorio nacional;
- b. Reembarcar, bajo su responsabilidad y costo, a los pasajeros que no sean admitidos por no contar con la documentación en regla ni la visa;
- c. Presentar a MIGRACIONES, antes del arribo o salida del país de sus unidades de transportes, los manifiestos o lista de pasajeros y tripulantes con los datos de viaje e identificación necesarios, sea que el transporte se encuentre en tránsito o tenga como destino final el territorio peruano. La información debe contener, además de los datos del medio de transporte internacional, el nombre y apellidos de cada pasajero y tripulante, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número y tipo de pasaporte o documento de viaje, puesto de control migratorio o fronterizo de ingreso o salida, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas y lugar inicial de embarque. Esta información podrá ser modificada o actualizada por MIGRACIONES;
- d. Brindar a MIGRACIONES información adelantada de pasajeros con destino final al país o en tránsito mediante el uso de tecnologías para control de pasajeros, manteniendo un nivel de seguridad en el control de documentos de viaje, en las salas de pre embarques;

**Artículo 36.- Responsabilidad de la Empresa de
Transporte Internacional**

La empresa de transporte internacional, es responsable frente al Estado peruano por el traslado de los pasajeros y los tripulantes en las condiciones descritas en el artículo anterior, hasta su arribo a territorio nacional, o hasta su reembarque en caso de no ser admitidos.

Artículo 37.- Transporte marítimo

37.1. MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo internacional en los puestos de control migratorio habilitados, en los puertos o terminales portuarios o durante su travesía previa en aguas nacionales o internacionales.

37.2. Los medios de transporte marítimo internacional están obligados a cubrir los gastos de los oficiales de migraciones cuando el control migratorio se haga durante la travesía.

**Artículo 38.- Control Migratorio en tierra de naves
de transporte marítimo internacional**

38.1. Si el control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje, se considera como una continuación de la travesía al trayecto comprendido entre la nave y el puesto de control migratorio en el puerto o terminal portuario en tierra.

38.2. Durante este trayecto, los pasajeros y tripulantes se tienen aún por no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente pasen el control migratorio con el oficial de migraciones.

Artículo 39.- Transporte aéreo

MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte aéreo internacional en los puestos de control migratorio de los aeropuertos internacionales habilitados.

Artículo 40.- Transporte terrestre

40.1. El control migratorio de pasajeros y tripulantes de empresas de transporte terrestre internacional se efectúa en los puestos de control fronterizo habilitados.

40.2. La Policía Nacional del Perú, a solicitud de MIGRACIONES, puede impedir el ingreso o la salida del medio de transporte terrestre, nacional o internacional, en el que viajen personas que no cumplan las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y pueden retenerlos dentro del país por el tiempo establecido en la legislación nacional vigente.

Artículo 41.- Transporte lacustre y fluvial

El control migratorio de pasajeros y tripulantes de empresas de transporte terrestre internacional lacustre o fluvial se efectúa en los puestos de control que se habiliten para tal efecto.

Artículo 42.- Obligaciones de los Operadores

42.1. Los operadores de puertos o terminales portuarios marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales, o de terminales terrestres internacionales, tienen la obligación de proveer a MIGRACIONES espacios apropiados para el cumplimiento de sus funciones. Ello implica también la obligación de otorgar facilidades para la instalación de la infraestructura operativa, tecnológica y de seguridad necesaria para el control migratorio de pasajeros y tripulantes, debiendo establecerse relaciones de coordinaciones entre MIGRACIONES y la autoridad o entidad competente.

42.2. Los operadores coadyuvan a MIGRACIONES para el cabal cumplimiento de la normatividad vigente en materia de migraciones y al resguardo del orden migratorio y la seguridad nacional.

Artículo 43.- Los servicios de hospedaje

Los servicios de hospedaje están autorizados a solicitar la presentación del documento de viaje o carné de extranjería a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio conforme a lo aprobado por la autoridad competente para el Registro de Huéspedes.

MIGRACIONES y la autoridad en turismo dictan las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda.

Título VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

**Capítulo I
GENERALIDADES**

Artículo 44.- Prórroga durante el procedimiento

El extranjero que tramite la prórroga o el cambio de calidad o categoría migratoria dentro del plazo previsto, mantiene la calidad y categoría migratoria que poseía, aun cuando culmine su vigencia. Esta prórroga automática opera hasta que la autoridad migratoria resuelva el trámite y notifique al administrado o transcurra el plazo máximo de calificación previa prevista para el procedimiento administrativo.

Artículo 45.- Recursos Administrativos

Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Capítulo II
ASILO Y REFUGIO**

Artículo 46.- Asilo y Refugio

46.1. El asilo y el refugio son estatutos jurídicos otorgados por el Estado peruano para la protección

de sus titulares, los que se verán reflejados en las correspondientes categorías migratorias. Los solicitantes de estos estatutos jurídicos no requieren visa para su admisión y permanencia en el territorio nacional.

46.2. Al asilado y al refugiado le son aplicable, en materia migratoria, las disposiciones contenidas en las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y la normatividad especial vigente.

Artículo 47.- Competencia en caso de Asilo y Refugio

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte podrá otorgar el estatuto de asilado y refugiado a los extranjeros que lo soliciten y determinará la pérdida de la misma.

Artículo 48.- Salida del país de asilados y refugiados

El Ministerio de Relaciones Exteriores puede autorizar la salida temporal del país de un asilado o refugiado sin pérdida de su estatuto ni categoría migratoria, para lo cual expide el documento de viaje de conformidad con la normatividad especial vigente.

Artículo 49.- Deber de registro y emisión del carné de extranjería

Una vez otorgada la categoría migratoria de asilado o refugiado, el extranjero debe acudir a MIGRACIONES para su inscripción en el Registro de Extranjeros y expedición del Carné de Extranjería, correspondiente.

Artículo 50.- Deber de protección

A solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministerio del Interior debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de los asilados y refugiados en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad especial vigente.

Artículo 51.- Exoneración por Exceso de Permanencia

51.1. Los extranjeros a quienes se les hubiera denegado de manera definitiva la categoría de asilado o refugiado, para su salida del país en caso de haber realizado el control migratorio de ingreso pueden solicitar a MIGRACIONES la no aplicación de la sanción de multa por exceso de permanencia, por caso fortuito, fuerza mayor o situaciones de imposibilidad debidamente acreditadas.

51.2. Si su ingreso fue irregular, debe aplicársele previamente la sanción de expulsión que conlleva el impedimento de ingreso, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.

Capítulo III

VISA, CATEGORÍAS Y CALIDADES MIGRATORIAS

Artículo 52.- Visa

52.1. La visa es la autorización de una determinada categoría y calidad migratoria otorgada por una Oficina Consular del Perú en el exterior, que acredita que el portador extranjero reúne los requisitos para su admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia determinado a través de un puesto de control migratorio habilitado.

52.2. La visa se extiende en el pasaporte o documento de viaje idóneo emitido por autoridad competente e indica la categoría y calidad migratoria y el plazo de permanencia.

52.3. La vigencia de la visa caduca si transcurridos seis (06) meses desde la fecha en que fue expedida no ha sido utilizada para su admisión al territorio nacional.

52.4. La autorización o denegatoria de una visa por parte de la Oficina Consular en el ámbito de su competencia, debe ser informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a MIGRACIONES para su inscripción en el registro respectivo.

52.5. En caso que la categoría y calidad migratoria sea autorizada por MIGRACIONES en el ámbito de su competencia, debe hacerlo de conocimiento del Ministerio

de Relaciones Exteriores, para la expedición de la visa correspondiente en las Oficinas Consulares.

52.6. La denegatoria de otorgamiento de la visa tiene carácter definitivo y es irrecurrible.

52.7. La visa puede ser cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes del ingreso del extranjero al territorio nacional.

Artículo 53.- Categoría Migratoria

Son categorías migratorias, las siguientes:

53.1. **Visitante:** Permite al extranjero realizar visitas de corta estancia al Perú, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

53.2. **Temporal:** Permite al extranjero realizar actividades de carácter lucrativo o realizar estudios o actividades formativas, según sea el caso y de acuerdo a la calidad migratoria asignada.

53.3. **Residente:** Permite al extranjero establecer residencia en el Perú.

Artículo 54.- Calidad migratoria

54.1. La calidad migratoria es la condición que otorga el Estado peruano al extranjero por su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, atendiendo a su categoría migratoria.

54.2. Determinadas calidades migratorias habilitan para el ejercicio de las actividades asignadas a otras calidades migratorias, por no ser incompatibles, conforme lo establezca el Reglamento.

54.3. Las entidades públicas y privadas están obligadas a exigir al extranjero que acredite su condición migratoria regular y la categoría y calidad migratoria autorizada, emitida por autoridad competente, que lo habilite a ejercer las actividades para las cuales se presenta ante ellas.

54.4. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros del Interior y Relaciones Exteriores se pueden establecer nuevas calidades migratorias con el propósito de desarrollar actividades determinadas de carácter temporal. Asimismo, se puede desarrollar subcategorías para cada una de las calidades migratorias.

Artículo 55.- De los residentes

Los extranjeros con categoría migratoria Residente pueden desarrollar cualquier tipo de actividad remunerada o lucrativa, ya sea subordinada, autónoma o por cuenta propia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia.

La categoría migratoria "Residente" se divide en:

55.1. **Residente Permanente:** La calidad migratoria de "Residente Permanente" permite establecer residencia permanente en el Perú. Los extranjeros pueden aplicar a la calidad migratoria de "Residente Permanente" luego de transcurridos 21 meses como "Residentes Provisionales". Los requisitos específicos se establecen en el Reglamento.

55.2. **Residente Provisional:** Es quien puede desarrollar tareas o actividades sólo durante el período de su permanencia autorizada.

La calidad migratoria de "Residente Provisional" tiene un máximo de dos años de duración. Los extranjeros pueden aplicar a la calidad migratoria de "Residente Provisional" en los siguientes casos:

- Por Convenios internacionales:** Para aquellos extranjeros de países con los que se tienen Tratados o Convenios Internacionales vigentes con el Perú que establezcan la posibilidad de residencia.
- Luego de dos años de permanencia en ciertas calidades migratorias: Aplica para los extranjeros que tengan dos años o más de permanencia en las calidades migratorias de Humanitaria, Inversionista, Religioso, Trabajador y otras que pudieran determinarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y Ministro de Relaciones Exteriores.
- Los Extranjeros altamente calificados:** Aquellos extranjeros que cuentan con conocimiento o experiencia específica, altamente calificados, conforme a los criterios aprobados por el Estado peruano.



- d. **El Familiar de nacional:** Aquellos extranjeros que conforman la unidad migratoria familiar del nacional conforme los supuestos contenidos en el presente Decreto Legislativo.
- e. **El Familiar de residente:** Aquellos extranjeros que conforman la unidad migratoria familiar del extranjero en la categoría migratoria de "Residente" conforme los supuestos contenidos en el presente Decreto Legislativo.
- f. **Los Rentistas:** Para el extranjero que goza de pensión de un sistema pensionario o renta permanente de fuente peruana o extranjera. El monto mínimo de renta es determinado mediante norma aprobada por el Estado peruano.
- g. **Por Transferencia Empresarial:** Para el extranjero que ingresa como empleado de una empresa transnacional o corporación internacional y que se desplaza al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección o de confianza o como especialista o especializado.

Artículo 56.- Casos de cancelación de la categoría migratoria de residente

56.1. MIGRACIONES dispone la cancelación de la categoría migratoria de residente de los extranjeros, en los siguientes casos:

- A solicitud de parte;
- Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte o ausencia;
- Por nacionalización;
- Por vencimiento de plazo.
- Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador.

56.2. La cancelación de la categoría migratoria se inscribe en el registro.

Artículo 57.- Cancelación Voluntaria de la Categoría Migratoria de Residente

57.1. La cancelación de la categoría migratoria residente puede ser solicitada por el extranjero dentro

59.1. En la categoría migratoria de "Visitante":

o fuera del territorio nacional y es concedida por MIGRACIONES o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

57.2. Una vez cancelada la categoría migratoria de residente, MIGRACIONES expide al extranjero, de encontrarse éste en el país, la orden de salida correspondiente para que abandone el territorio nacional, concediéndole un plazo respectivo, debiendo efectivizarse por un puesto de control migratorio o fronterizo autorizado. Vencido el plazo sin que el extranjero abandone el país, incurre en situación migratoria irregular y se inicia el procedimiento sancionador correspondiente.

57.3. Una vez cancelada la residencia se dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

57.4. La readmisión de extranjeros se sujeta a las reglas del ingreso al territorio nacional.

Artículo 58.- Pérdida de la Categoría de Residente y Calidad migratoria por ausencia del territorio nacional

58.1. Los extranjeros en la calidad migratoria de residentes provisionales pierden su calidad y categoría migratorias si el periodo de ausencia del territorio nacional es mayor a los ciento ochenta y tres (183) días consecutivos.

58.2. Los extranjeros en la calidad migratoria de residentes permanentes pierden su calidad y categoría migratorias si el periodo de ausencia del territorio nacional es mayor a los trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos.

58.3. Se exceptúan los extranjeros residentes ausentes del territorio nacional por motivo justificado. En estos casos, el periodo de ausencia puede ser extendido, debiendo tramitarse y obtenerse la autorización de ausencia ante MIGRACIONES.

58.4. La pérdida de la categoría de residente y calidad migratoria se inscribe en el registro correspondiente.

Artículo 59.- Clasificación de las categorías y calidades migratorias

Las categorías y calidades migratorias se detallan a continuación, indicando la competencia, plazo de permanencia y posibilidad de prórrogas y múltiples entradas.

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PLAZO DE PERMANENCIA	PRÓRROGA
Cortesía (V1)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional en un viaje de corta duración y que no es sujeto de alguna de las otras calidades migratorias. Es el caso de los conferencistas internacionales en eventos oficiales; delegados oficiales en competencias deportivas sin fines de lucro; artistas, deportistas y personalidades sin fines de lucro o con afán filantrópico; y para aquellos extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional sea de interés para el Estado peruano.	MRE	No	Hasta 90 días	No
Especial (V2)	Se otorga a extranjeros que ingresen al país por razones no contempladas en las demás calidades migratorias. Esta calidad es excepcional, subsidiaria y residual.	MIGRACIONES	No	Durante el tiempo que establezca la autoridad migratoria competente	Sí
Tránsito (V3)	Para extranjeros de países determinados por el Estado peruano que utilicen al Perú como país de tránsito hacia su destino final.	MRE	No	Hasta 30 días	No

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PLAZO DE PERMANENCIA	PRÓRROGA
Tripulante (V4)	Para el extranjero tripulante de un medio de transporte internacional que ingresa al territorio nacional en tal virtud.	MIGRACIONES	No	Hasta 15 días	No
Turismo (V5)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional con el único propósito de realizar visitas turísticas, de ocio, salud, de recreación o similares. No le permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, sea por cuenta propia o en relación de dependencia o designado o contratado por tercero o bajo alguna otra variante.	MRE	Sí	Hasta 183 días acumulables en un periodo de 365 días.	No
Visitas cortas – Acuerdos Internacionales (V6)	Según lo estipulen los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.	MIGRACIONES	Según lo estipule el acuerdo	Según lo que estipule el acuerdo	Según lo estipule el acuerdo

59.2. En la categoría migratoria de “Temporal”:

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Cooperación (T1)	Para el extranjero a quien el Estado peruano le reconoce tal categoría en virtud de tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de cooperación gubernamental o no gubernamental, como expertos o voluntarios, así como a los miembros de las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Comprende también a aquel extranjero que ingresa al territorio nacional para realizar actividades de carácter asistencial dentro del marco de la asistencia social o ayuda humanitaria o en casos de desastres naturales, siempre que tal pedido sea efectuado por un gobierno extranjero u organismo internacional o por alguna de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).	MRE	Durante el tiempo que establezca el Estado peruano	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Consular (T2)	Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la categoría consular acreditada ante el Estado peruano.	MRE	Durante el tiempo que establezca el Estado peruano	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Diplomática (T3)	Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la categoría diplomática acreditada ante el Estado peruano.	MRE	Durante el tiempo que establezca el Estado peruano	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Espectáculo (T4)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional con el propósito de desarrollar actividades remuneradas vinculadas a espectáculos artísticos, culturales, deportivos u otros similares en virtud de un contrato de conformidad con la normatividad en la materia.	MIGRACIONES	Hasta 90 días	No	No

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Estudios (T5)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional con la finalidad de estudiar regularmente en Instituciones Educativas de Educación Superior o de Educación Básica, reconocidas por el Estado peruano. No puede percibir renta de fuente peruana con excepción de la proveniente de modalidades formativas laborales o por trabajo subordinado durante los periodos vacacionales, previa autorización de la autoridad migratoria competente. El Reglamento establecerá los requisitos para la autorización por parte de la autoridad migratoria competente. Asimismo, comprende intercambios estudiantiles, practicas pre profesionales o profesionales. Incluye también a aquellos que ingresan al país con la finalidad de estudiar o suscribir convenios para realizar un arte u oficio, de conformidad con los alcances y plazos previstos en la normatividad vigente.	MIGRACIONES	Hasta 365 días	Sí	Sí
		MRE	Hasta 90 días	Sí	No
Familiar oficial (T6)	Es la calidad migratoria que se autoriza al integrante de la Unidad Migratoria Familiar de un nacional que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior. Esta calidad alcanza al cónyuge sobreviviente mientras no contraiga nuevo matrimonio y a los dependientes extranjeros del funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior. Esta Calidad permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.	MRE	Durante el tiempo que establezca el Estado peruano	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Humanitaria (T7)	El Estado peruano tiene la potestad para otorgar esta calidad migratoria al extranjero, que encontrándose en territorio nacional y sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o refugiado se encuentre en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o para quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales, Del mismo modo será aplicable para los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y medioambientales; o para quienes han sido víctima de trata o tráfico de personas; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados; o para apátridas También se aplica para personas que se encuentren fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida internacionalmente, que soliciten venir al Perú y obtener protección. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.	MRE	Hasta 183 días	Sí, previa autorización del MRE	Sí, hasta que las condiciones que dieron lugar a esta calidad sigan siendo aplicables

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Intercambio (T8)	Para el extranjero a quien el Estado Peruano le reconoce tal calidad en virtud a tratados, y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de intercambio cultural o de investigación u otros, y que se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Esta calidad migratoria se extiende al extranjero que en virtud a los mismos instrumentos ingresa al territorio nacional para realizar estudios, actividades bajo modalidades formativas laborales, dictado de cursos o seminarios, así como otras actividades académicas o educativas enmarcadas dentro del ámbito educativo, científico, cultural y otras similares.	MRE	Durante el tiempo que establezca el Estado Peruano	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Inversionista (T9)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional para establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones, durante el tiempo de vigencia de la calidad migratoria. El monto de la inversión y las demás condiciones serán fijados en el Reglamento el presente Decreto Legislativo.	MIGRACIONES	Hasta 365 días	Sí	Sí
Negocios (T10)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional con el propósito de realizar actividades de carácter empresarial o legal o similar, sin ánimo de residencia. Le está permitido contratar o realizar transacciones. No puede realizar actividades remuneradas o lucrativas, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendarios continuos o acumulados dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.	MRE	Hasta 183 días acumulables durante un periodo de 365 días	Sí	No
Temporal - Acuerdos Internacionales (T11)	Según lo estipulado en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.	MRE	Según lo estipulado en el acuerdo.	Según lo estipulado en el acuerdo.	Según lo estipulado en el acuerdo
Oficial (T12)	Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad de oficial, bajo las condiciones previstas en la normatividad especial.	MRE	Hasta 365 días	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Periodismo (T13)	Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad de Periodista bajo las condiciones previstas en la normatividad especial.	MRE	Durante el tiempo que establezca el Estado Peruano	Sí	Sí, de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano
Religioso (T14)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional para cumplir actividades de carácter religioso o pastoral en una organización reconocida por la autoridad administrativa competente. Puede realizar actividades complementarias a la pastoral, como las relacionadas con la educación, salud u otras.	MIGRACIONES MRE	Hasta 365 días Hasta 90 días	Sí Sí	Sí No

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Suspendida (T15)	Para los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal. Ello comprende las etapas de investigación preliminar, del proceso penal y de cumplimiento de la condena. Asimismo, se extiende al período que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario así como al período que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia.	MIGRACIONES	Durante el tiempo que establezca el Estado peruano	No	Sí
Talento – Corto Plazo (T16)	Para el extranjero que cuenta con conocimientos y experiencia reconocidos en los campos de la ciencia, la tecnología o la innovación; o para el investigador o tecnólogo altamente cualificados; o para proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, así como en proyectos de educación de alta especialización; que ingresa al territorio nacional para realizar actividades que el Estado peruano, por intermedio de la autoridad en ciencia y tecnología nacional, decida fomentar para el desarrollo del país. La calidad migratoria de Talento autoriza para realizar cualquier actividad que genera ingresos dependiente o independiente en el sector público o privado.	MRE	90 días	Sí	No
Trabajador (T17)	Para el trabajador que ingresa al territorio nacional con el fin de realizar actividades lucrativas de manera subordinada o autónoma para los sectores público o privado, en virtud de un contrato de trabajo o relación administrativa o un contrato de prestación de servicios. Están incluidos en esta calidad, aquellos extranjeros que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.	MIGRACIONES	Hasta 365 días de acuerdo al tiempo de duración del contrato	Sí	Sí
Trabajador Designado (T18)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional sin ánimo de residencia y con el fin de realizar actividades laborales en el territorio nacional que consistan en la realización de una tarea o función específica o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales o técnicos especializados enviado por un empleador extranjero, en el marco de un contrato de servicios. Le está permitido firmar contratos o transacciones. No puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia.	MIGRACIONES y MRE	Hasta 30 días acumulables en un periodo de 365 días calendario	Sí, durante un periodo de 365 días calendario	No

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Trabajador – Estancia Corta (T19)	Para el extranjero que ingresa al territorio nacional con el propósito de realizar actividades laborales para los sectores público o privado, durante un breve plazo determinado. No puede realizar otras actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia o independiente	MRE	Hasta 30 días	Sí	No
Trabajador Fronterizo (T20)	Para los extranjeros de países fronterizos con el Perú quienes se desplazan permanente en el ámbito fronterizo del Perú para realizar actividades económicas o laborales, sea por cuenta propia o bajo relación de subordinación o autonomía, de conformidad con los convenios internacionales. El Estado peruano definirá el ámbito fronterizo de aplicación.	MIGRACIONES	Hasta 365 días calendario.	Sí	Sí

59.3. En la categoría migratoria de “Residente”:

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Residente Provisional (RP)	• Convenios internacionales: Para aquellos nacionales de países con los cuales el Estado peruano tiene tratados o convenios internacionales vigentes y que establezcan la posibilidad de residencia. • Dos años de permanencia en ciertas calidades migratorias: Aplica para dos años de permanencia en las calidades migratorias de Humanitaria, Inversionista, Religioso, Trabajador y otras que pudieran determinarse. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores se pueden agregar otras calidades migratorias. • Extranjeros altamente calificados: Aquellos extranjeros que cuentan con conocimiento y experiencia específica a criterio del Estado peruano. También incluye el concepto señalado en la calidad migratoria de Talento-Corto Plazo en los casos de un plazo que supera los 90 días. • Familiar de peruano: Aquellos extranjeros que conforman la unidad migratoria familiar del nacional como establecido en el presente Decreto Legislativo.	MIGRACIONES	Dos años	Sí	NO
Residente Provisional (RP)	• Familiar de residente: Aquellos extranjeros que conforman la unidad migratoria familiar de extranjero en la categoría migratoria de “Residente” como establecido en el presente Decreto Legislativo. • Rentistas: Para el extranjero que goza de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera. El monto mínimo de renta lo determinará el Estado peruano. • Transferencia Empresarial: Para el extranjero que ingresa como empleado de una empresa transnacional o corporación internacional y que se desplaza al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección o de confianza o como especialista o especializado.				

CALIDAD MIGRATORIA	DESCRIPCIÓN	COMPETENCIA	PLAZO DE PERMANENCIA	MÚLTIPLES ENTRADAS	PRÓRROGA
Residente Provisional (RP)	• Refugiados y asilados: obtienen "Residencia Provisional" válida por un año renovable hasta que las condiciones que dieran lugar a este estatus sigan siendo aplicables. La competencia es del MRE.	MRE	Anual	Sí, previa autorización del MRE	Sí, aplican ciertas condiciones
Residente Permanente (R)	Esta calidad se obtiene luego de dos años como residente provisional a excepción de refugiados y asilados.	MIGRACIONES	INDEFINIDO	SÍ	NO

59.4. El extranjero no puede hacer uso abusivo de la calidad migratoria para la cual fue autorizado, desnaturalizándola o incurriendo en fraude migratorio.

59.5. Las entidades públicas y privadas están obligadas a exigir al extranjero que acredite su condición migratoria regular y la categoría y calidad migratoria autorizada por la autoridad competente.

59.6. Para el desarrollo de sus actividades, MIGRACIONES puede expedir permisos y autorizaciones que coadyuven con una adecuada gestión migratoria.

59.7. El Reglamento establece la competencia de las diversas autoridades administrativas para verificar los requisitos, condiciones y demás aspectos relacionados con cada calidad o categoría migratoria, según corresponda; en coordinación con MIGRACIONES y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 60.- Situación migratoria irregular

La situación migratoria irregular es el estado en que incurre el extranjero en los siguientes supuestos:

- Cuando ha vencido el período concedido por el Estado peruano en la categoría y calidad migratoria asignada y permanece en el territorio nacional.
- Cuando ha ingresado al territorio nacional sin haber realizado el control migratorio.

Artículo 61.- Regularización migratoria

61.1. Los extranjeros en las categorías migratorias de temporal y residente, con permisos de permanencia mayores a 90 días, que se encuentren en situación de irregularidad por vencimiento del plazo de permanencia, pueden regularizar su situación migratoria de conformidad con las disposiciones que se dicten por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior.

61.2. Los extranjeros con las categorías migratorias de visitante y temporales con permiso menor a 90 días, que se encuentren en situación de irregularidad por vencimiento del plazo de permanencia, pueden regularizar su situación migratoria, previo pago de las multas correspondientes, y cumplimiento de las disposiciones que se dicten por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior.

61.3. Los extranjeros que hayan ingresado irregularmente al país pueden regularizar su situación migratoria de conformidad con las disposiciones que se dicten por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 62.- De la reunificación familiar

62.1 El nacional que tenga vínculo familiar con extranjero o extranjera, puede solicitar ante las autoridades migratorias, la categoría migratoria de residente de cualquiera de los integrantes de su núcleo familiar.

62.2. Esta facultad también le asiste al extranjero para solicitar la reagrupación familiar en las situaciones previstas en el Reglamento.

62.3. A los familiares del extranjero con la categoría migratoria temporal, con permisos de permanencia mayor a 90 días, se les asigna por reunificación familiar, la misma calidad migratoria que el titular extranjero. La calidad migratoria del titular extranjero se extiende a sus familiares.

62.4. Los familiares del extranjero con categoría migratoria residente pueden o no optar por la categoría de residente u otra a su elección, si reúnen los requisitos

exigidos por la normatividad. La calidad migratoria del titular extranjero no se extiende a sus familiares, pudiendo ser distinta.

Artículo 63.- Unidad Migratoria Familiar

Para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:

- El cónyuge o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2049 del Código Civil;
- El hijo o hija menor de edad;
- El hijo o hija mayor de edad, hasta los veinte y ocho (28) años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo con éxito estudios técnicos o superiores;
- El hijo o hija mayor de edad y soltero que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;
- El hijo o hija menor de edad del cónyuge o de la cónyuge o del integrante de la unión de hecho extranjero;
- El hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o la cónyuge o del integrante de la unión de hecho extranjero, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;
- El ascendiente en primer grado;
- El ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho extranjero, previa evaluación de la autoridad migratoria.

Artículo 64.- Acuerdos Internacionales

64.1. Los extranjeros oriundos de países con los cuales se mantiene vigentes, tratados y convenios internacionales de los que el Perú es parte, para la supresión de visas están exceptuados del procedimiento para la obtención de la misma para la admisión y/o permanencia en el territorio nacional.

64.2. Igual beneficio se extiende a los extranjeros oriundos de países limítrofes con los cuales el Perú haya suscrito acuerdos bilaterales para el tránsito de personas en las zonas fronterizas, siempre y cuando la admisión y permanencia en el territorio nacional se realice en el marco normativo acordado.

Capítulo IV CONTROL Y REGISTRO MIGRATORIO

Artículo 65.- De las Obligaciones del Control Migratorio

Toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, que pretenda ingresar o salir del país está obligada a efectuar el control migratorio ante el oficial de migraciones en los lugares habilitados, con su documento de viaje correspondiente.

Artículo 66.- Del ingreso y salida de nacionales y extranjeros al territorio nacional

66.1. Los nacionales son admitidos al territorio nacional por la autoridad migratoria, mediante la comprobación de su nacionalidad, y la verificación de su documento de

viaje de conformidad con lo establecido en el artículo 22.

66.2. El nacional que posea doble o múltiple nacionalidad tiene la obligación de salir e ingresar al territorio nacional con su documento de viaje peruano. El incumplimiento a esta disposición constituye infracción pasible de sanción.

Artículo 67.- Del control migratorio

El ingreso y salida del país de nacionales y extranjeros sólo está permitido por los aeropuertos internacionales, los puertos o terminales portuarios, los Centros Binacionales de Atención Fronteriza (CEBAF) y los puestos de control migratorio o fronterizo habilitados para tales efectos, donde se procede al control migratorio correspondiente.

MIGRACIONES deberá habilitar puestos de control migratorio y/o fronterizo de tal manera que garantice el registro de toda persona, nacional o extranjera, que ingresa o salga del país.

Artículo 68.- Cierre del Tránsito Internacional

Los lugares de ingreso pueden ser cerrados por disposición de la autoridad competente, para el tránsito internacional de personas de manera temporal o indefinida, cuando ocurran circunstancias objetivas que obliguen a la adopción de tales medidas.

Artículo 69.- Impedimentos de Ingreso y Medidas de Protección

69.1. MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional al extranjero, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando tengan la condición de sancionados con salida obligatoria o expulsión y que no se haya cumplido el plazo de la sanción.
- b. Que supongan una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, promover, lucrar o ejercer la prostitución, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del Estado peruano o de otros Estados, sobre la base de las obligaciones internacionales suscritas sobre la materia.
- c. Que hayan sido incluido en las listas de sanciones, particularmente con impedimento de entrada y tránsito a través del territorio de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, establecidas conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha organización internacional.
- d. Que registren antecedentes penales en el extranjero por delitos también tipificados en la legislación peruana que merezcan penas privativas de la libertad iguales o mayores a cuatro años y que no se haya producido la rehabilitación.
- e. A los prófugos de la justicia en otros Estados por delitos tipificados como comunes y delitos graves, como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana.
- f. Que pretendan ingresar al país con información falsa o documentos falsos, adulterados o fraguados.
- g. Que sean sorprendidos intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado.

69.2. MIGRACIONES puede impedir el ingreso al territorio nacional a aquellos extranjeros:

- a. Que no cumplan con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente.
- b. Que la autoridad sanitaria del Perú determine que su ingreso al territorio nacional puede poner en riesgo la salud pública nacional.
- c. Cuando la autoridad migratoria cuente con información de organismos de inteligencia nacionales o extranjeros en la cual se califique a la persona como riesgosa para la seguridad nacional.
- d. Cuando se detecten ingresos al país sin justificar sus actividades en el Perú al momento de efectuar el control migratorio.

- e. Carecer de recursos económicos suficientes que garanticen la subsistencia en el país.
- f. Carecer de boleto de retorno cuando corresponda.
- g. No presentar visa cuando esta sea requerida.

Artículo 70.- De los Extranjeros No Admitidos

70.1. Para los casos de extranjeros no admitidos por terceros estados y a quienes se les reenvía al Perú se procede de la siguiente manera:

- a. En caso el extranjero esté eximido de la visa para su ingreso al territorio nacional, la autoridad migratoria puede admitirlo temporalmente, de conformidad con los procedimientos establecidos, debiendo inscribir la observación en el registro;
- b. En caso el extranjero no admitido en el país de destino requiera de visa para su ingreso al territorio nacional y no la posea, la autoridad migratoria no permite su ingreso, salvo que lo autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en las calidades migratorias de su competencia y en situaciones excepcionales, en cuyo caso la regularización de la visa debe realizarse conforme lo establece el Reglamento Consular del Perú y es requisito para salir del territorio nacional.

70.2. En los demás casos, se aplican las disposiciones sobre ingreso al territorio nacional.

Artículo 71.- De los Peruanos No Admitidos

71.1. En el caso de nacionales no admitidos por la autoridad competente del país de destino o tránsito, la autoridad migratoria peruana inscribe la observación en el registro y permite su ingreso al país previa comprobación de su identidad y la verificación de su documento de viaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente Decreto Legislativo.

71.2. En situaciones especiales, la autoridad migratoria informa a la autoridad competente para las acciones que correspondan.

Artículo 72.- De los Deportados y/o Extraditados

El control migratorio de los nacionales o extranjeros deportados y/o extraditados, se hace con revisión de la documentación de sustento pertinente, en caso corresponda, según la normatividad de la materia, y se hace la inscripción de la observación en el registro.

Capítulo V

CAMBIO DE CATEGORÍA Y CALIDAD MIGRATORIAS

Artículo 73.- Cambio de Categoría y Calidad Migratoria

73.1. El Cambio de Categoría y Calidad Migratoria es la variación de la categoría o calidad migratoria.

73.2. El cambio de las calidades y categorías migratorias debe ser tramitada ante la autoridad migratoria responsable de la calidad y categoría a la que se requiere acceder.

73.3. Los extranjeros no pueden tener más de una calidad y categoría migratoria a la vez.

Artículo 74.- Requisitos

El Reglamento establece las condiciones y requisitos para los cambios de la calidad y categoría migratoria.

Artículo 75.- Permiso de Viaje

75.1. Las autoridades migratorias, en el marco de sus competencias, pueden otorgar Permisos de Viaje por un plazo máximo de hasta treinta (30) días calendario cada uno a aquellos extranjeros que se encuentren realizando el cambio de su calidad y categoría migratoria.

75.2. Constituye infracción pasible de multa el ingreso al territorio nacional fuera del plazo concedido en el Permiso de Viaje. El cumplimiento del pago de la multa habilita al extranjero para continuar con el trámite de cambio de su calidad y categoría migratorias o para el cambio de su categoría migratoria, o para su inscripción en el registro.

Artículo 76.- Trámites Migratorios a través de apoderados

Los extranjeros admitidos en el territorio nacional o quienes se encuentren fuera del país pueden realizar los trámites migratorios correspondientes ante los consulados peruanos en el exterior o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o MIGRACIONES mediante apoderado, salvo las prohibiciones o impedimentos contenidos en el Reglamento o en las normas específicas.

**Capítulo VI
SALIDA Y REINGRESO**

Artículo 77.- Control Migratorio

El control migratorio de salida y reingreso de nacionales y extranjeros es ejercido por los oficiales de migraciones.

Artículo 78.- Múltiples entradas

Los extranjeros pueden salir y reingresar al territorio nacional con su misma calidad y categoría migratoria, si ésta se encuentra vigente, en los casos y con los requisitos previstos en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 79.- Viaje de Menores de Edad y personas con declaración judicial de interdicción civil

79.1. El viaje de niños, niñas o adolescentes y de las personas con declaración judicial de interdicción civil, fuera del territorio nacional, se regula por la legislación de la materia. Las condiciones específicas serán reguladas en el reglamento de la Ley.

79.2. El menor de edad extranjero que tiene la categoría migratoria de residente debe cumplir con las mismas reglas que el menor de edad nacional.

79.3. Quedan exceptuados de la obligación de presentar autorización de viaje los menores hijos de funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados ante el Estado peruano, que viajen acompañados de uno de sus padres

79.4 No será exigible autorización de viaje para la salida de los menores de edad extranjeros que no tengan la categoría migratoria de residente. En el caso de menores de edad extranjeros en situación migratoria irregular, las condiciones de salida serán reguladas en el reglamento de la Ley. Esta regla también se aplica para los menores de edad nacionales, que residen en el extranjero siempre que su estadía no haya excedido de ciento ochenta y tres (183) días.

Artículo 80.- Impedimentos de Salida

Los nacionales y extranjeros pueden ser impedidos de salir del territorio nacional por no portar su pasaporte o documento de viaje válido, por registrar impedimento de salida u orden de captura dispuesta por autoridad judicial competente, por razones de sanidad, o por no cumplir con las disposiciones establecidas en del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Título VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 81.- Potestad Sancionadora

81.1. MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley, cuentan con potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias y según corresponda a sus potestades normativas.

81.2. Constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas que infrinjan los preceptos de la Ley.

81.3. Al calificar la infracción, la autoridad competente debe tomar en cuenta la gravedad de la misma, en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

81.4. Las conductas infractoras son clasificadas en leves, graves y muy graves.

81.5. Son administrados pasibles de procedimiento sancionador, los ciudadanos nacionales, los ciudadanos extranjeros, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias y las personas naturales y jurídicas domiciliadas que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.

81.6. Las personas asiladas o refugiadas y los solicitantes de tales estatutos jurídicos, así como su unidad migratoria familiar, están sujetas a las sanciones o medidas establecidas en las leyes especiales e instrumentos aplicables.

81.7. En ningún caso se aplicarán sanciones a las niñas, niños y adolescentes que cuenten con un mandato judicial firme que ordene el retorno a su país de residencia habitual.

81.8. Mediante Decreto Supremo se desarrollan las conductas infractoras con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores y/o del Ministro del Interior.

Artículo 82.- Tipos de sanción

Las sanciones administrativas que se pueden imponer al administrado son:

82.1. **Multa:** La multa es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción.

82.2. **Salida Obligatoria:** La salida obligatoria determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional hasta por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del día que efectúe su control migratorio de salida del país. El Reglamento establece los criterios para la imposición de los plazos, así como los casos de excepción del impedimento de ingreso.

82.3. **Expulsión:** La expulsión obliga al extranjero a abandonar el territorio nacional dentro del plazo que se fije en el Reglamento, y conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de diez (10) años, contados a partir de la salida del país.

Artículo 83.- Multa a operadores, empresas de transporte, y personas naturales y jurídicas domiciliadas

Son conductas infractoras pasibles de multa aplicables a operadores, empresas de transporte, personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Perú, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las obligaciones a estos sujetos administrativos establecidas en el presente Decreto Legislativo.
- b. Por contratar trabajadores en situación de irregularidad migratoria.
- c. Cuando los medios de transporte internacional y servicios de hospedaje no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.
- d. Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o de terminales terrestres internacionales no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 84.- Multa a nacionales

Son conductas infractoras pasibles de multa aplicables a ciudadanos nacionales, las siguientes:

- a. No realizar el control migratorio con la nacionalidad peruana.
- b. No contar con un documento de identidad o de viaje peruano vigente para ingresar al país.

Artículo 85.- Multas a ciudadanos extranjeros

Son conductas infractoras pasibles de multas a los ciudadanos extranjeros, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.
- b. El exceso de permanencia al momento de salir del país.
- c. En caso de más de una nacionalidad, utilizarlas indistintamente para el ingreso, permanencia o salida del territorio nacional.
- d. Si al salir del país se verifica que el extranjero ingresó sin realizar control migratorio.
- e. Por regularizar su situación migratoria al haber ingresado al territorio nacional sin realizar el control migratorio de ingreso.

- f. Por no inscribirse en el Registro ni actualizar datos o la información contenida en el carné de extranjería.
- g. Por no pagar la tasa de extranjería cuando corresponda.

Artículo 86.- Salida Obligatoria

Son conductas infractoras pasibles de sanción de Salida Obligatoria, las siguientes:

- a. Por realizar actividades que no corresponden a la calidad migratoria asignada o desnaturalizarla.
- b. Carecer de medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia en el país.
- c. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceso de permanencia y no haber solicitado su regularización en el plazo que se fije en el Reglamento.
- d. Cuando vencido el plazo de quince días luego de la intervención policial que detecte el ingreso irregular, el extranjero no regulariza su situación migratoria o abandona el país.
- e. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública.
- f. Por haber sido sancionado por conducta infractora grave o muy grave en materia ambiental, por la autoridad competente.

Artículo 87.- Expulsión

Son conductas infractoras pasibles de sanción de Expulsión, las siguientes:

- a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.
- b. Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de Salida Obligatoria, en un periodo correspondiente al doble de la sanción impuesta.
- c. No cumplir con la salida obligatoria impuesta por infracción administrativa.
- d. Haber ingresado al Perú sin realizar los controles migratorios, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria.
- e. Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.
- f. Realizar actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, promover, lucrur o ejercer la prostitución.
- g. Por mandato judicial.
- h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.

Artículo 88.- Dispensas por Excepción

La autoridad migratoria puede dispensar el impedimento de ingreso al territorio nacional por casos excepcionales, de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada.

Artículo 89.- Formalización y ejecución de las sanciones migratorias

89.1. Las sanciones de salida obligatoria y expulsión se formalizan por resolución de la autoridad migratoria.

89.2. La autoridad migratoria en aplicación de los principios de unidad familiar e interés superior del niño y adolescente, puede suspender la ejecución de la sanción de salida obligatoria, cancelación y expulsión, en aquellos casos en los que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, de acuerdo a las condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

89.3. En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, la autoridad migratoria puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional.

Artículo 90.- Ejecución forzosa

La autoridad migratoria aplica el principio de razonabilidad para procurarse el cumplimiento de las sanciones impuestas. Para tal efecto, está facultada para adoptar las siguientes medidas:

- a. Ejecución coactiva;
- b. Ejecución subsidiaria;
- c. Multa coercitiva;
- d. Compulsión sobre personas.

Artículo 91.- Casos especiales para la facultad sancionadora

91.1. Los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta no son pasibles de un procedimiento sancionador, ni de sanción administrativa por infracción migratoria.

91.2. La Policía Nacional del Perú, con conocimiento de la autoridad migratoria, comunica y pone a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente a aquellos menores de edad que hayan incurrido en supuesto de infracción administrativa, a fin que adopten las medidas de protección que sean necesarias.

91.3. Igual proceder practica en caso de personas mayores de edad extranjeros con suspensión o impedimento de ejercicio de sus derechos civiles, o persona extranjera con discapacidad declarada o reconocida por autoridad competente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****Primera.- Vigencia**

1.1. El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los noventa (90) días hábiles de la publicación del Reglamento de la Ley en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición legal en contrario.

1.2. Entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial "El Peruano":

- a. Título Preliminar.
- b. Artículos 65°, 67°, 69°, 70°, 71°, 77° y 88°.
- c. Décima Disposición Complementaria Final.

1.3. En materia de regularización migratoria, la parte pertinente de:

- a. Artículos 60°, 61°, 62°, 63° y 64°.
- b. Novena Disposición Complementaria Final.

Segunda.- Reglamentación del Decreto Legislativo

El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, dictará el Reglamento del presente Decreto Legislativo, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y del Ministro de Relaciones Exteriores.

Tercera.- Coordinación para el Uso de Tecnologías

La Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE) coordinarán el uso de tecnologías para el control migratorio y el uso de medios electrónicos seguros para sus comunicaciones y actuaciones administrativas, cuidando de resguardar la seguridad informática y la seguridad de la información que administra.

Cuarta.- Pasaporte Electrónico

Declárese de interés nacional la implementación del pasaporte electrónico y la infraestructura tecnológica y operativa de soporte para su funcionamiento.

Quinta.- Deber de Colaboración

Los operadores de los puertos o terminales portuarios marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales, o de terminales terrestres internacionales, deberán coadyuvar al cumplimiento de las funciones de las Autoridades Migratorias, la Policía Nacional del Perú, entre otras.

Sexta.- Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES

El Ministerio del Interior presentará la propuesta de modificación del Decreto Supremo N° 005-2013-IN, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones

(MIGRACIONES) y su modificatoria, adecuándolo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del Reglamento.

Sétima.- Adecuación del Reglamento y Tarifario Consular del Perú

El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta la propuesta de modificación de los Decretos Supremos N° 076-2005-RE, Reglamento Consular del Perú y N° 045-2003-RE, Tarifario Consular, así como otros instrumentos de gestión, adecuándolos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles posteriores a su entrada en vigencia.

El Decreto Supremo que aprueba el Tarifario Consular es refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Octava.- Modificación del Decreto Supremo N° 206-83-EFC

El Ministerio del Interior, a propuesta de MIGRACIONES, adecua las tasas de Migraciones (Extranjería y Pasaportes) a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a su entrada en vigencia. La adecuación a que se refiere el párrafo anterior se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Novena.- Regularización para los extranjeros con situación migratoria irregular

9.1. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior se podrá dictar las medidas necesarias para regularizar la situación de los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, cuya permanencia se encuentre vencida o no hayan realizado el control migratorio respectivo.

9.2. Los requisitos, procedimiento, plazos y costos, de corresponder, serán fijados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso se podrá regularizar extranjeros que se encuentren incurso en las causales de prohibición y/o impedimento de ingreso. Asimismo, no se regulariza a los extranjeros que hayan sido sancionados previamente y/o que sean reincidentes en la comisión de una infracción al presente Decreto Legislativo.

9.3. Los extranjeros sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, podrán solicitar a MIGRACIONES el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios o por no haber dispuesto de recursos económicos suficientes. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprobarán los requisitos y procedimientos para tal fin.

9.4. Para la aplicación de la presente disposición se tendrá en cuenta las partes pertinentes en materia de regularización migratoria contenidas en los artículos del Título Preliminar y en los artículos 60 al 64 del presente Decreto Legislativo.

Décima.- Seguridad nacional

10.1. MIGRACIONES podrá realizar actividades de fiscalización y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma. Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

10.2. La información contenida en el registro migratorio puede ser objeto de procesamiento y análisis para detectar y prevenir la circulación internacional de personas que puedan atentar contra la seguridad nacional o el orden público y para coadyuvar en la implementación de acciones contra el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, los delitos relacionados con el crimen

organizado transnacional, el terrorismo y otras actividades relacionadas.

10.3. MIGRACIONES mantendrá una relación permanente con los estamentos de seguridad nacional y podrá suscribir convenios interinstitucionales con públicas o privadas de otros países o con organismos internacionales, para los mismos fines.

Undécima.- Disposiciones relativas a pasaportes.

Los nuevos pasaportes que se expidan tendrán una numeración única propia.

MIGRACIONES además deberá vincular la numeración de los nuevos pasaportes en sus registros informáticos con el Documento Nacional de Identidad de su titular.

Los pasaportes de menores de edad tendrán como requisito obligatorio el contar con el Documento Nacional de Identidad correspondiente.

Los pasaportes que se hubieren expedido con anterioridad, mantendrán su numeración hasta su expiración. El usuario no podrá solicitar su revalidación, debiéndose en su caso expedir uno nuevo con la nueva numeración.

Duodécima.- Lenguaje inclusivo.

Cuando en el presente Decreto Legislativo se hace referencia a las expresiones "los extranjeros" o "los nacionales" se entenderá como a todas las personas extranjeras o a todas las personas nacionales, independientemente de su sexo o género.

Décimo Tercera.- Del financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de trámites sobre cambio de calidad migratoria o clase de visa

Los extranjeros que tengan en trámite un pedido de cambio de calidad migratoria o clase de visa o visa según la anterior ley podrán solicitar su adecuación a las calidades y categorías migratorias según las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Segunda.- Inaplicación del impedimento de ingreso a pescadores artesanales extranjeros

El impedimento de ingreso no será aplicable a los pescadores artesanales extranjeros a quienes se les haya impuesto la sanción de expulsión por haber ingresado sin autorización a aguas jurisdiccionales peruanas, en fecha anterior a la determinación de los límites marítimos con las Repúblicas de Chile y Ecuador, respectivamente, en aplicación del principio de reciprocidad y previa evaluación de MIGRACIONES, a través de la aplicación de directivas y procedimientos internos a implementar, de ser necesario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de la Ley del Notariado

Modifíquense el literal d) del artículo 16° y el literal d) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, en los siguientes términos:

"Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.

b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella.

c) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética.

d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I.- y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad y categoría migratoria vigentes conforme a la normatividad sobre la materia, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

e) Guardar el secreto profesional.

f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.

g) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.

h) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.

i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.

j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.

k) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.

l) Proporcionar de manera actualizada y permanente de preferencia por vía telemática o en medios magnéticos los datos e información que le soliciten su colegio y el Consejo del Notariado. Asimismo suministrar información que los diferentes poderes del Estado pudieran requerir y siempre que no se encuentren prohibidos por ley.

m) Otorgar todas las facilidades que dentro de la ley pueda brindar a la inversión nacional y extranjera en el ejercicio de sus funciones.

n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; y,

f) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial.

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.

(...)

"Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresará:

a) Lugar y fecha de extensión del instrumento.

b) Nombre del notario.

c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho.

d) El documento nacional de identidad (DNI), los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional conforme a la normatividad sobre la materia, y la verificación de la respectiva categoría y calidad migratorias vigentes que lo autorice a contratar.

e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza.

f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento.

g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no

sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.

i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella; y,

j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los otorgantes o que sea necesario a criterio del notario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatorias

Deróguense el Decreto Legislativo N° 703 que promulga la Ley de Extranjería; el Decreto Legislativo N° 1043, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Extranjería, aprobada por el Decreto Legislativo N° 703; la Ley N° 28072, Ley que regula la calidad migratoria rentista; y la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Encargado del Despacho
del Ministerio de Relaciones Exteriores

1292707-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1237

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre las siguientes materias; fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir la extorsión, receptación, la violación de la intimidad, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario modificar una serie de artículos del Código Penal a fin de implementar un marco regulatorio que dinamice y mejore los mecanismos de lucha contra la criminalidad organizada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: